



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/038/2023.

Actor: [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de Senadora de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión

Autoridad responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Hildeberto González Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a uno de diciembre de dos mil veintitrés.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/038/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de Senadora de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/046/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/028/2023.

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actora, accionante, promovente, recurrente o enjuiciante.

I. **Contexto**². De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. **Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. **Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno , mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.



TEECH/RAP/038/2023

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁵

1. Presentación de queja. El siete de agosto, Rubén Consuegra Hernández, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de Sasil Dora Luz de León Villard, en su carácter de Senadora de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Aviso inicial y apertura de Cuaderno de Antecedentes. El mismo siete de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibida la queja interpuesta, dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/RCH/050/2023.

3. Inicio de investigación preliminar. El quince de agosto, la mencionada Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

4. Actas Circunstanciadas de fe de hechos. Derivado de la investigación preliminar realizada, mediante oficios IEPC.SE.UTOE.339.2023, IEPC.SE.UTOE.379.2023, IEPC.SE.UTOE.252.2023 e IEPC.SE.UTOE.251.2023, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

mencionada, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIX/279/2023, IEPC/SE/UTOE/XXI/315/2023, IEPC/SE/UTOE/XIII/206/2023 y IEPC/SE/UTOE/XIX/205/2023, respectivamente.

5. Concluida la Investigación Preliminar. El diecisiete de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

6. Acuerdo de acumulación emitido en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/060/2023. El veintiséis de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, emitió acuerdo de acumulación del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/SAPM/060/2023, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Sergio Alejandro Pacheco Montejo, en contra de [REDACTED] [REDACTED] Senadora del Congreso de la Unión, por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; al expediente IEPC/PO/Q/RCH/046/2023, por ser este el primero en formarse.

7. Radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares. El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la radicación, admisión y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/046/2023, respecto de la queja iniciada en contra de la ciudadana [REDACTED] Senadora del Congreso de la Unión.

De igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra



TEECH/RAP/038/2023

de la funcionaria antes señalada, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/0028/2023; en consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro de los espectaculares y lonas, y despintar las bardas en los que se haya difundido posible propaganda alusiva a la denunciada, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacahoatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se haya colocado, para evitar posible violación a la normatividad electoral.

8. Notificación del acuerdo de Medidas Cautelares. El treinta y uno de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en auxilio del Instituto de Elecciones, notificó el acuerdo de medidas cautelares al denunciado, mediante oficio INE-UT/12709/2023.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Recurso de Apelación. El seis de noviembre, la accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra del acuerdo de veintitrés de octubre, dictado dentro del cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/028/2023.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación atinente.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de siete de noviembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-174/2023.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El trece de noviembre, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a la ponencia. El catorce de noviembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/RAP/038/2023, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/407/2023, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación, requerimientos y oposición de datos personales. El quince de noviembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Recurso de Apelación; y, tomó nota sobre la oposición para la publicación de los datos personales de la promovente.

5. Admisión de la demanda y Admisión y desahogo de pruebas. El veintitrés de noviembre, se admitió a trámite el medio de impugnación; y, el treinta de noviembre siguiente, se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.



TEECH/RAP/038/2023

6. **Cierre de Instrucción.** En auto de uno de diciembre de la anualidad en curso, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, expedido mediante Decreto número 181, publicado en el Periódico Oficial 299, Tercera Sección, Tomo III, de fecha 14 de junio de 2017.

Lo anterior, porque si bien, el pasado veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado 305, el Decreto número 239, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en Materia Electoral; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

El cual, entre otras cosas, abrogó el Código de Elecciones en mención, sin embargo, la queja que motivó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/046/2023 y, por ende, el Recurso de Apelación que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el siete de agosto de dos mil veintitrés; es decir, antes de la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita; razón por la que, debe resolverse con el primero de los ordenamientos legales invocados.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/046/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/028/2023.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de



TEECH/RAP/038/2023

esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Recurso de Apelación, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable aduce que en el presente medio de impugnación, se actualizan la causales de improcedencia previstas por el artículo 33, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; que, al respecto establece.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

V. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento;

...

VII. No se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado;

VIII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Ahora bien, en cuanto a la fracción XIII, del artículo y ley en

mención, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado

democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura del medio de impugnación se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acuerdo controvertido; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el

presente Recurso de Apelación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente; de ahí que se **desestime** la causal de improcedencia en comento.

Ahora bien, por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo y ley invocados, concerniente a que el acto o resolución se hubiere consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Al respecto, la autoridad responsable señala que el seis de noviembre del año en curso, la parte actora compareció ante la citada autoridad administrativa a dar contestación a la queja que se interpuso en su contra, que también informó que había dado cumplimiento a las medidas cautelares que se le impuso, ya que todos los espectaculares fueron retirados, así como la publicidad ubicada en diversos links de internet.

En ese contexto, la responsable argumenta que la hoy actora se ubicó en el supuesto en mención, dado que tuvo por consentido expresamente el acto impugnado del que se duele; ya que se debe considerar una manifestación inequívoca de su voluntad en dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue impuesta, por lo que aduce que, el medio de impugnación atinente debe desecharse.

No obstante, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, pues contrario a lo que afirma, se advierte del resolutivo segundo del acuerdo impugnado, que a la parte demandante se le impuso una obligación de hacer, consistente en que:

(...)

“...a fin de que sean retirados los espectaculares y lonas y sean



TEECH/RAP/038/2023

despintadas las bardas donde hayan difundido posible propaganda alusiva a la ciudadana [REDACTED] Senadora del H. Congreso de la Unión, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacaohatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se hayan colocado; ejecución que deberá realizar dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, al término del mismo, deberá informa dentro de las 24 veinticuatro horas posteriores, del cumplimiento dado al presente acuerdo, apercibida que de hacer caso omiso, podría ser acreedor a la aplicación de cualquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 19, en relación con el artículo 24, Numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana..."

Por lo que, el dar cumplimiento a las medidas cautelares que se le impuso, no significó que la parte actora hubiera consentido expresamente el acto reclamado; puesto que, de no hacerlo se hubiere hecho acreedora de la imposición de una de las medidas de apremio previstas en el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto Electoral Local; en tal sentido, la demandante contaba en todo momento con la posibilidad de ejercer un medio de defensa, al considerar que el acto controvertido afectó ineludiblemente su esfera de derechos; de ahí que se desestime la causal de improcedencia en estudio.

Por último, en cuanto a las causales de improcedencia que se establecen en el mencionado artículo 33, fracciones VII y VIII, de la citada ley de Medios, se advierte que la responsable no expone razonamiento lógico jurídico alguno respecto de dichas causales de improcedencia; esto es, no señala ningún hecho o circunstancia que ponga de manifiesto que la actuación de la parte actora se ubica en los supuestos antes mencionados y que sean aplicables al presente caso; de ahí que, las causales en comento resultan inatendibles.

Bajo ese contexto, y al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que

se actualice alguna otra causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) **Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días; esto en virtud a que, el oficio mediante el cual le fue requerido a la denunciada el cumplimiento de las medidas cautelares, le fue notificado el treinta y uno de octubre del presente año -reconocimiento realizado por la autoridad responsable en el capítulo II denominado **HECHOS** de su informe circunstanciado, lo que constituye confesión expresa en términos de lo establecido por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado-, y su escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el seis de noviembre siguiente⁶, sin contar los días uno, dos y tres de noviembre, por ser inhábiles [en ocasión a la celebración del "DÍA DE TODOS LOS SANTOS"], así como el cuatro y cinco del mismo mes, por ser sábado y domingo. Por lo tanto, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles

⁶ Foja 022 del expediente TEECH/RAP/038/2023.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2023

después de haber sido notificado; razón por la que se encuentra dentro del término legal⁷.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por Sasil Dora Luz de León Villard, en su carácter de Senadora de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión y por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte denunciada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/046/2023, del cual deriva la medida cautelar impugnada, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación del acuerdo de medidas cautelares emitida en el expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/0028/2023, por el que se le ordenó el retiro de los espectaculares y lonas, y despintar las bardas en los que se haya difundido posible propaganda alusiva a su persona, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacahoatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se haya colocado, para evitar posible violación a la normatividad electoral, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en el que es parte denunciada.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado

⁷ Artículo 17, de la Ley de Medios.

no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el mismo.

SEXTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados⁸.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y se decrete la improcedencia de las medidas cautelares formulada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, respecto del retiro de los espectaculares y lonas, y despintar las bardas en los que se haya difundido posible propaganda alusiva a su persona, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacahoatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se haya colocado, para evitar posible violación a la normatividad electoral,

⁸ Documental que obra en la foja 044 del expediente TEECH/RAP/038/2023.



TEECH/RAP/038/2023

dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en el que es parte denunciada.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el artículo 134, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señalan que las facultades de las autoridades electorales deben ponderar la libertad de expresión, el derecho a la información y el carácter plural del debate político.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de medidas cautelares de veintitrés de octubre de la anualidad en curso, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, la **actora** tiene razón en que los actos impugnados son ilegales conforme a sus agravios y en su caso, es procedente revocarlos.

Ahora bien, la **actora** en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época.

Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁹, del rubro siguiente:
“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, la actora en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

Que le causa agravios el acuerdo controvertido, porque:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la autoridad administrativa no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral o previamente; que la atribución de dicha autoridad electoral debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada limite injustificadamente la acción comunicativa de diversos actores políticos y sociales, por lo que solo debe actuar cuando real y evidentemente, en forma grave se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, cuando constituyan y se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente se esté en presencia de actos de simulación o fraude a la Constitución y la ley, debiéndose analizar las circunstancias particulares en cada caso.

⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>

TEECH/RAP/038/2023

Añade que, sabe perfectamente las obligaciones constitucionales y legales a cargo de las personas servidoras públicas con relación a los principio de equidad, imparcialidad y neutralidad, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como las normas que establecen límites y contornos a su libertad de expresión y a la información que difundan con esa calidad; que sabe y que ha respetado lo sostenido por la citada Sala Superior respecto de que los recursos públicos no deben ser empleados con fines políticos o electorales, que no deben realizar actividades que atendiendo a la naturaleza de su función pueda influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, por lo que se ha conducido con neutralidad e imparcialidad y que seguirá respetando la equidad en la contienda.

Así también, señala que bajo la apariencia del buen derecho ha tenido especial cuidado con las expresiones que ha realizado durante el desempeño de sus funciones como legisladora, las cuales han sido con prudencia discursiva congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contienda electoral; por lo que este Órgano Jurisdiccional debe valorar que en ningún momento ha afectado a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, reestableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Además, que la aludida Sala Superior estableció que los procesos internos de los partidos políticos deben ser observados bajo el principio de mínima intervención por la supuesta

realización de actos anticipados de precampaña o violación al principio de equidad en la contienda y que, en el caso en concreto no se tipifica.

b) Al resolver el Juicio Ciudadano 255/2023, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la calidad de ciudadano es insuficiente para reconocer una posible incidencia sobre su derecho político electoral de sufragio; máxime que, en la medida cautelar solamente se hacen planteamientos generales sobre la posible violación de la equidad en el próximo proceso electoral, sin pasar desapercibido que el Proceso Electoral Local Ordinario iniciará el próximo siete de enero de dos mil veinticuatro, por lo que las conductas denunciadas no pueden encasillarse como actos anticipados de pre o de campaña.

Aduce también que, de la valoración del asunto no se advierte que haya elementos para considerar que se podría afectar el derecho al voto de los promoventes como parte del electorado, sumado a que la tutela del principio de equidad en la contienda le corresponde en principio a los partidos políticos o a quien demuestre una probable afectación real e inmediata sobre su esfera jurídica. Por lo que, en términos de la Jurisprudencia 11/2022, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos políticos electorales. Además que, como ciudadanos tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva. Que en términos similares se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-224/2023, por lo que se debe de dejar sin efectos la medida cautelar impuesta, por ser contraria a los

principios de legalidad, equidad y certeza que rigen la materia electoral.

c) La convocatoria para participar en el proceso interno del partido político MORENA para la Coordinación de los Comités de Defensa de la 4T en el Estado de Chiapas, es conforme con el parámetro de regularidad constitucional, porque por sí misma, no implica una conducta que afecte los principios de legalidad o equidad en la contienda; ya que la mencionada Sala Superior consideró que no se está ante la realización anticipada de la etapa de precampaña, porque el procedimiento denunciado tiene un objeto diverso. Además que, su desarrollo está sujeto a la prohibición de realizar actos o emitir expresiones que se orienten a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.

A su vez arguye que, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha precisado que el hecho de que una medida persiga un fin constitucional o convencionalmente válido o legítimo -como en el caso podría ser la equidad en la contienda-, ello es insuficiente pues toda restricción debe ser además necesaria y proporcional. Que también debe considerarse que están involucradas las libertades de expresión y de reunión, porque los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular y realicen manifestaciones al respecto, lo cual puede comprender la organización de actos que conlleven a una reunión con esos fines políticos, como lo son los distintos foros previstos en la Convocatoria.

Refiere además que, los artículos 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla el derecho de participar en los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes electos.

d) La autoridad responsable violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que fue omisa en tomar en cuenta que, en recientes días ya no están los espectaculares y lonas, así como las bardas donde se haya difundido propaganda con su nombre e imagen.

e) La responsable debe valorar en su justa y entera dimensión el contexto actual de los procesos políticos porque ella misma emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023, por el que aprobó los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

Que de la misma manera, la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral 1423/2023 reconoció, avaló y confirmó que el partido político y las personas que aspiren a la Coordinación de la Defensa de la Transformación, deben ajustar su actuar a las medidas que se indican.

f) Respecto a las notas periodísticas publicadas y denunciadas, de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que no se transgrede el principio de equidad en la próxima contienda electoral como lo pretende hacer valer el denunciante.

g) El Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no establece prohibición alguna para que las personas físicas o morales publiquen ya sea desde medios impresos o digitales, entrevistas u opiniones de contendientes dentro de los procesos políticos de los institutos políticos o de los servidores públicos sobre aspiraciones personales que por su naturaleza son hechos de calidad futuro o incierto; por lo que, la medida adoptada por la autoridad responsable carece de toda proporcionalidad jurídica y violenta los parámetros convencionales y constitucionales que rigen la libertad de expresión y de libre asociación política.

Ante esto, se considera pertinente estudiar de manera individual el agravio identificado con el inciso b); posteriormente y de manera conjunta los referidos en los incisos a), c), e) y g) y, por último los señalados con los incisos d) y f).

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁰, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

OCTAVA. Estudio de fondo

Cuestión previa

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

El acuerdo controvertido fue emitido el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/046/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/028/2023, instaurado en contra de la recurrente.

No obstante, del escrito relativo al medio de impugnación, se advierte que la apelante señala como autoridad responsable, además de la citada Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al Consejo General del referido instituto; en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, cuya facultad si bien corresponde a ambas instancias administrativas, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, numeral 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos del Instituto Electoral Local, lo cierto es que, en el caso que se resuelve fue la Comisión de Quejas y Denuncias la que emitió el mencionado acto controvertido, de ahí que, es a la que se tendrá como única autoridad responsable.

Marco normativo.

Procedimiento Ordinario Sancionador

La normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, son los siguientes.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

“Artículo 284.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normatividad electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

- I. El procedimiento ordinario sancionador, o
- II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el presente Código, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y en la demás normatividad aplicable."

"Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

I. La recepción de la queja en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales o en los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en el primer supuesto con la obligación de remitirla inmediatamente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para que ésta a su vez informe de la misma a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y en el segundo caso, con la obligación de remitirla dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción;

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;

III. En el caso del procedimiento sancionador, el emplazamiento a los probables responsables para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. En el caso del procedimiento especial sancionador, el párrafo a que hace referencia el párrafo anterior será de tres días.

IV. Las causales de desechamiento y sobreseimiento;

V. Que para la integración de los expedientes, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten los órganos y áreas del propio Instituto, y otras autoridades;

VI. Las reglas para la consulta de los expedientes y la expedición de copias certificadas;

VII. La procedencia de la acumulación y escisión de los procedimientos;

VIII. Las formalidades y plazos para las diligencias de notificación,

IX. El establecimiento de medios de apremio y medidas cautelares, así como su tramitación para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

X. El ofrecimiento de pruebas y su aportación en el primer escrito de queja o de contestación al emplazamiento, las pruebas que serán admitidas, la aportación de pruebas supervenientes, el costo de la pericial contable a cargo a la parte aportante, así como la audiencia para el desahogo de pruebas y su valoración;

XI. La vista a las partes, para que una vez concluido el desahogo de las pruebas, presenten los alegatos que estimen pertinentes;

XII. Los plazos máximos para la sustanciación de las quejas:

a) En los procedimientos ordinarios sancionadores la sustanciación no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir del siguiente al acuerdo de inicio, plazo que podrá ser ampliado por un período igual

previo acuerdo fundado y motivado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, y

b) En los procedimientos especiales sancionadores Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

XIII. Los elementos que deberán considerarse para la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

- a) La magnitud del daño al bien jurídico o el peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la infracción;
- b) El grado de responsabilidad del imputado;
- c) Los medios empleados;
- d) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo, lugar, y ocasión del hecho realizado;
- e) La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- f) Las condiciones económicas del responsable;
- g) La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta;
- h) La finalidad de la sanción, e
- i) Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

XIV. El plazo que tendrá la Comisión de Quejas y Denuncias para presentar al Consejo General el proyecto de resolución en los procedimientos ordinarios, el cual no podrá ser mayor a cinco días contados a partir del cierre de instrucción, plazo que podrá ser ampliado por un período igual previo acuerdo fundado y motivado de la mencionada Comisión.

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
- III. La Dirección General Jurídica y de lo Contencioso."

"Artículo 286.

1. El procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.

"Artículo 290.

1. Cualquier persona podrá presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centralés o desconcentrados del Instituto de Elecciones.

2. Las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

3. El escrito de queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;
- II. Nombre de la persona señalada como responsable;
- III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
- VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y
- VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

4. Cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, le requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta.

“Artículo 291.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, para determinar:

- I. Si la queja reúne o no los requisitos de procedencia para, en su caso, prevenir al quejoso y de no ser enmendada la omisión requerida proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la queja;
- II. Si la queja es frívola para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el acuerdo de desechamiento de plano, y
- III. Si la queja refiere a hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por el Código, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de incompetencia.

2. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias podrá prevenir al denunciante para que:

- I. Subsane los requisitos de su escrito de queja dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles en el caso de los procedimientos ordinarios o dentro de veinticuatro horas tratándose de procedimientos especiales, y
- II. Aclare su queja cuando sea imprecisa, vaga o genérica.

3. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinará que una queja es frívola cuando:

- I. Se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Se refieran a hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos y/o imposibles;
- III. Se refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, y

IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

“Artículo 292.

1. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento.

2. Aprobado el inicio del procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias turnará el expediente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, quien llevará a cabo la sustanciación del procedimiento dentro de los plazos y con las formalidades señaladas en el presente ordenamiento y en el reglamento que al efecto emita el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 293.

1. Una vez sustanciado el procedimiento, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordará el cierre de instrucción y ordenará a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la elaboración del proyecto de resolución que corresponda para someterlo a la consideración del Consejo General.”

“Artículo 294.

1. En los procedimientos sancionadores, tanto ordinario como especial, cuando el proyecto de resolución que se someta a consideración del Consejo General del Instituto y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo proyecto de resolución.

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹¹.

“Artículo 2.

(...)

2. El procedimiento será ordinario cuando se realice en períodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo, cuando éste se instaure a petición de parte.

3. En los casos en que la queja no aporte pruebas suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión, se propondrá el desechamiento.

4. Cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y, advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento ante la Comisión, en los términos de este reglamento. En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo de admisión o desechamiento según corresponda, de la Comisión, se computará a partir de que la Secretaría Técnica declare agotada la investigación preliminar, y este procedimiento oficioso se sujetará al principio inquisitivo.

¹¹ En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.



TEECH/RAP/038/2023

...

6. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinará desde la recepción de la queja y en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se interpongan, atendiendo a los hechos denunciados y a la presunta infracción."

"Artículo 3.

1. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Reglamento, las reglas establecidas al respecto en el Libro Sexto, Título Segundo del Código, y por lo concerniente a las notificaciones se realizarán conforme a lo establecido en la normativa Electoral aplicable."

"Artículo 7.

1. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás personal del Instituto coadyuvarán en todo momento con la Secretaría Técnica en la substanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:

- I. Asistir en el desahogo de las audiencias que se desarrollen, para dar fe de las cuestiones que se le soliciten en específico;
 - II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión y la Secretaría Técnica;
 - III. Realizar las notificaciones de acuerdos y Resoluciones, en los casos en que la Secretaría Técnica así lo solicite; y
 - IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas.
- (...)"

"Artículo 20.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de manera oficiosa, a petición de la Secretaría Técnica.

2. Para la emisión de medidas cautelares la autoridad electoral debe analizar mediante los siguientes elementos:

- I. Apariencia del buen derecho, consistente en la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- II. Peligro en la demora, consistente en el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarios para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- III. La irreparabilidad de la afectación; y,
- IV. La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida."

"Artículo 21.

2. Procede la adopción de medidas cautelares en cualquier tiempo, para lograr el cese de los actos y hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las

disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

3. La solicitud de imposición de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la autoridad correspondiente, ya sea en oficinas centrales del Instituto o en las oficinas que ocupen los órganos desconcentrados y estar relacionada con una queja o denuncia;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada, la cual se pretenda cesar; y

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

4. Cuando las solicitudes sean presentadas y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares y otra diferente a radio y televisión, la autoridad competente determinará la investigación conducente sobre la petición de mérito."

...

"Artículo 23.

1. Si la solicitud de imposición de medida cautelar es procedente. La Comisión o la Secretaría Ejecutiva en su caso las dictará con base a las constancias que obren en autos o que sea notorio y público el objeto de la medida.

2. El acuerdo que ordene la imposición de medidas cautelares deberá ser notificado a las partes, en términos de lo establecido en la Ley de Instituciones, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que sea aplicable y en este Reglamento, debiendo en todo caso contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales; y,

II. El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

3. El acuerdo que determine la imposición de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la atiendan e informen el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes."

...

"Artículo 29.

1. La queja podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

2. Tratándose de los partidos políticos, sólo se admitirán quejas presentadas por escrito. En caso de que los representantes partidistas no acrediten su personería o no lleve firma, la queja se tendrá por no presentada."



TEECH/RAP/038/2023

“Artículo 30.

1. Cuando se presente por escrito, además de lo previsto en el artículo 209 del Código de Elecciones, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre completo del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado;
- III. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, tratándose de representantes de partidos políticos o persona moral;
- IV. Narrar en forma expresa y clara, los hechos en que se basa la queja, y, de ser posible, los preceptos legales presuntamente violados; y,
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.”

“Artículo 42.

1. Recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá a:

I. Su registro en el libro de Gobierno correspondiente, dará aviso de su presentación a la Comisión, y en términos del párrafo 1, del artículo 291 del Código, rendirá un informe como apoyo a la Comisión para analizar la queja, que contendrá una opinión técnica para determinar:

- a) Si la queja reúne o no los requisitos;
- b) Si la queja es frívola;
- c) Si la queja refiere hechos que no constituyen violaciones a la normatividad electoral o a sujetos no obligados por el Código; y,
- d) Si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el párrafo 2 del artículo 291 del Código.

II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y,

III. En su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.”

“Artículo 57.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: Legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

2. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.

3. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez recepcionada la queja, de manera inmediata determinará la

certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas, hecho lo anterior emitirá el acuerdo de verificación de las mismas, para proponer dentro del plazo previsto en el Reglamento, la admisión o en su caso la resolución que proceda a la Comisión.

4. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa."

"Artículo 58.

1. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

2. La Comisión con los elementos necesarios, determinará, el acuerdo de admisión, de desechamiento, de no competencia, de no presentación, en su caso, de conformidad con el artículo 291, del Código con relación a los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento."

"Artículo 59.

1. Admitida la queja, la Secretaría Técnica, procederá a la sustanciación respectiva y se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará a cualquier órgano del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias."

De lo anterior, se advierte los pasos a seguir, en caso de ser procedente e instaurar el Procedimiento Ordinario Sancionador, a saber:

1. Registrarla en el Libro de Gobierno correspondiente, dar aviso y rendir un informe a la Comisión de Quejas, con una opinión técnica para determinar su procedencia o improcedencia.

2. Realizar el análisis para determinar su admisión o desechamiento, o si es necesario realizar diligencias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2023

elementos para resolver sobre su admisión o desechamiento.

3. Podrá instaurar de manera oficiosa una investigación preliminar en los casos en que las pruebas aportadas en la queja, y verificadas, no sean suficientes para proponer la admisión.

4. La correlativa a declarar procedente la emisión de medidas cautelares y los requisitos para ello.

5. El denunciante solo tendrá que narrar de forma clara los hechos en que basa su denuncia, debiendo ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por la autoridad electoral administrativa, en razón de estar en imposibilidad para recabarlas.

6. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez receptuada la queja, de manera inmediata determinará la certificación de documentos u otros medios de pruebas ofrecidos y establecerá las diligencias necesarias para verificarlas.

7. La Secretaría Técnica, dictará las medidas necesarias para dar fe de los hechos materia de la queja, auxiliándose para ello de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las pruebas, evidencias, huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación o la verificación de las pruebas.

8. El trámite para la adopción de medidas cautelares.

Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente,

a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora bien, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **aparición del buen derecho y el peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la aparición del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de



TEECH/RAP/038/2023

los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si, presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue.

En consecuencia, en ambos casos, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, trasciende por lo menos indiciariamente los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

Caso concreto.

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El siete de agosto¹², Rubén Consuegra Hernández, por propio derecho, presentó escrito de queja ante el Instituto de Elecciones, en contra de [REDACTED] en su carácter de Senadora de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de promoción

¹² Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

b) El mismo siete de agosto, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibida la queja interpuesta; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/RCH/050/2023.

c) El quince de agosto, la mencionada Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, acordó iniciar la investigación preliminar de la queja presentada; y, solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que procediera a realizar las diligencias correspondientes.

d) Derivado de la investigación preliminar realizada, mediante oficios IEPC.SE.UTOE.339.2023, IEPC.SE.UTOE.379.2023, IEPC.SE.UTOE.252.2023 e IEPC.SE.UTOE.251.2023, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XIX/279/2023, IEPC/SE/UTOE/XXI/315/2023, IEPC/SE/UTOE/XIII/206/2023 y IEPC/SE/UTOE/XIX/205/2023, respectivamente.

e) El diecisiete de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar y ordenó poner los autos a la vista de dicha Comisión a efecto de que determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja.

f) El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, acordó la radicación, admisión y emplazamiento del

TEECH/RAP/038/2023

Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/046/2023,
respecto de la queja iniciada en contra de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] Senadora del Congreso de la Unión.

De igual manera, emitió acuerdo respecto a la adopción de medidas cautelares con motivo de la queja formulada en contra de la funcionaria antes señalada, bajo el número de expediente de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/0028/2023; en consecuencia, decretó procedente la imposición de la medida cautelar y ordenó el retiro de los espectaculares y lonas, y despintar las bardas en los que se haya difundido posible propaganda alusiva a la denunciada, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacahoatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se haya colocado, para evitar posible violación a la normatividad electoral.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a dar contestación a los agravios planteados por la recurrente, en los términos siguientes

En cuanto a la alegación identificada con el inciso b), referente a que, al resolver el Juicio Ciudadano 255/2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la calidad de ciudadano es insuficiente para reconocer una posible incidencia sobre su derecho político electoral de sufragio. Máxime que, en la medida cautelar solamente se hacen planteamientos generales sobre la posible violación de la equidad en el próximo proceso electoral, sin pasar desapercibido que el Proceso Electoral Local Ordinario iniciará el próximo siete de enero de dos mil veinticuatro, por lo que las

conductas denunciadas no pueden encasillarse como actos anticipados de pre o de campaña.

Y, que de la valoración del asunto no se advierte que haya elementos para considerar que se podría afectar el derecho al voto de los promoventes como parte del electorado, sumado a que la tutela del principio de equidad en la contienda le corresponde en principio a los partidos políticos o a quien demuestre una probable afectación real e inmediata sobre su esfera jurídica. Por lo que, en términos de la Jurisprudencia 11/2022, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos políticos electorales.

Además que, como ciudadanos tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva. Que en términos similares se resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-224/2023, por lo que se debe de dejar sin efectos la medida cautelar impuesta, por ser contraria a los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen la materia electoral.

Se califica de **infundado**, en atención a lo siguiente.

Resulta de esa manera, porque en los precedentes que indica la accionante (SUP-JDC-244/2023 y SUP-JDC-255/2023), se establecieron dichas consideraciones para determinar que los promoventes de esos medios de impugnación no contaban con interés jurídico para ejercer la acción; al respecto, en el primero de ellos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2023

(...)

Es factible reconocer la legitimación de los promoventes para promover un juicio en su calidad de ciudadanos o aspirantes a un cargo de elección popular, en tanto se apersonan –por sí mismos– a plantear la defensa de sus derechos político-electorales. Sin embargo, incluso partiendo de ese carácter, la impugnación sería improcedente ante la falta de un interés jurídico.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹³

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁴

Con apoyo en los criterios expuestos, esta Sala Superior entiende que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, **se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.**

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

Por una parte, los promoventes refieren –bajo protesta de decir la verdad– que también promueven la impugnación con la “calidad de aspirantes a las precandidaturas como las que aquí se abordan, pero por el partido en el que milita[n], para el proceso electoral federal 2023-2024”. Señalan que la probable vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda tendrá como consecuencia lógica el afectar de manera directa el ejercicio de los derechos político-electorales de los suscritos en el proceso electoral federal 2023-2024, con lo cual se mermarán sus posibilidades de resultar electos.

¹³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Esta Sala Superior considera que la mera declaración –incluso bajo protesta de decir verdad– de una persona en el sentido de que aspira a contender por un determinado cargo de elección popular es insuficiente para considerar que cuenta con un interés jurídico para controvertir cualquier acto (de autoridad o partidista) que supuestamente podría afectar las condiciones de equidad en una elección próxima a realizarse o en curso, puesto que ello supone un acto futuro de realización incierta, que depende de que se cumplan diversas condiciones en su momento.

Además, de aceptar el planteamiento de los promoventes, cualquier persona podría impugnar los actos o resoluciones dictados en relación con una elección próxima iniciar, bajo la única condición de que manifiesten su pretensión de participar, lo cual tornaría ilusorio un presupuesto procesal previsto legalmente.

Finalmente, la calidad de ciudadanos también es insuficiente para reconocer una posible incidencia sobre su derecho político-electoral de sufragio. En la demanda solamente se hacen planteamientos generales sobre la posible violación de la equidad en la contienda por la supuesta realización de la precampaña en una fecha distinta a la dispuesta en la ley.

Sin embargo, de la valoración del asunto no se permite advertir que haya elementos para considerar que se podría afectar el derecho al voto de los promoventes como parte del electorado, sumado a que la tutela del principio de equidad en la contienda le corresponde –en principio– a los partidos políticos o a quien demuestra una probable afectación real e inmediata sobre su esfera jurídica.

Como se señaló, en términos de la Jurisprudencia 11/2022, la cual es aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales. En ese sentido, en su carácter de ciudadanos, los promoventes tampoco cuentan con legitimación para ejercer una acción tuitiva.

Dicho esto, la presente determinación no deja en un estado de indefensión a los promoventes, pues en el sistema de medios de impugnación existen otros mecanismos idóneos para analizar su pretensión.

(...)

En tal sentido, la accionante parte de una premisa equivocada, porque de conformidad con el marco normativo antes expuesto, cualquier persona puede presentar mediante escrito quejas por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto de Elecciones;

TEECH/RAP/038/2023

asimismo, las personas físicas podrán presentar quejas por su propio derecho y las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

Con la única condicionante de que, el escrito respectivo, cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo del quejoso o denunciante, de ser varios quejosos deberá señalarse a un representante común;
- II. Nombre de la persona señalada como responsable;
- III. Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones, de no señalar domicilio se realizarán las notificaciones en los estrados del Instituto;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el quejoso acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;
- VII. Tratándose del procedimiento especial sancionador, en su caso, precisar las medidas cautelares que soliciten, y
- VIII. La firma autógrafa o huella digital del quejoso.

Además, cuando la queja sea presentada vía fax, telefónica, telegráfica o electrónica, la Dirección Ejecutiva Jurídica, le requiriera personalmente al promovente que la ratifique en un plazo de veinticuatro horas, en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesta.

Incluso, si la autoridad electoral recibe una denuncia anónima sobre la existencia de un hecho ilícito y, lo corrobora con los elementos que tenga a su disposición en ejercicio de sus funciones, entonces también puede iniciar el procedimiento

sancionatorio respectivo¹⁵.

Ahora bien, en lo que respecta a que, en la medida cautelar solamente se hacen planteamientos generales sobre la posible violación de la equidad en el próximo proceso electoral, sin pasar desapercibido que el Proceso Electoral Local Ordinario iniciará el próximo siete de enero de dos mil veinticuatro, por lo que las conductas denunciadas no pueden encasillarse como actos anticipados de pre o de campaña.

Al respecto, dicha consideración pertenece al núcleo del fondo del asunto, en el cual corresponderá analizar si se actualizó o no la infracción denunciada aun cuando no se encuentra en curso el proceso electoral local; el cual, como lo fiere la accionante dará inicio el siete de enero de dos mil veinticuatro.

Elemento temporal que deberá estudiarse a la luz de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**, al momento de que la autoridad administrativa electoral local emita la resolución definitiva.

De ahí que se declare **infundado** el agravio en estudio.

Por otro lado, en lo referente a las alegaciones identificadas con los **incisos a), c), e) y g)**, relativas a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la autoridad administrativa no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral o previamente; que la atribución de dicha autoridad electoral debe identificarse como un

¹⁵ Jurisprudencia 49/2013, de rubro **FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN.** Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/038/2023

instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada limite injustificadamente la acción comunicativa de diversos actores políticos y sociales, por lo que solo debe actuar cuando real y evidentemente, en forma grave se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, cuando constituyan y se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente se esté en presencia de actos de simulación o fraude a la Constitución y la ley, debiéndose analizar las circunstancias particulares en cada caso.

Que sabe perfectamente las obligaciones constitucionales y legales a cargo de las personas servidoras públicas con relación a los principio de equidad, imparcialidad y neutralidad, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como las normas que establecen límites y contornos a su libertad de expresión y a la información que difundan con esa calidad; que sabe y que ha respetado lo sostenido por la citada Sala Superior respecto de que los recursos públicos no deben ser empleados con fines políticos o electorales, que no deben realizar actividades que atendiendo a la naturaleza de su función pueda influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, por lo que se ha conducido con neutralidad e imparcialidad y que seguirá respetando la equidad en la contienda.

Que bajo la apariencia del buen derecho ha tenido especial cuidado con las expresiones que ha realizado durante el desempeño de sus funciones como legisladora, las cuales han sido con prudencia discursiva congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio

de equidad en la contienda electoral; por lo que este Órgano Jurisdiccional debe valorar que en ningún momento ha afectado a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, reestableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

Que la aludida Sala Superior estableció que los procesos internos de los partidos políticos deben ser observados bajo el principio de mínima intervención por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o violación al principio de equidad en la contienda y que, en el caso en concreto no se tipifica.

Que la convocatoria para participar en el proceso interno del partido político MORENA para la Coordinación de los Comités de Defensa de la 4T en el Estado de Chiapas, es conforme con el parámetro de regularidad constitucional, porque por sí misma, no implica una conducta que afecte los principios de legalidad o equidad en la contienda; ya que la Sala Superior consideró que no se está ante la realización anticipada de la etapa de precampaña, porque el procedimiento denunciado tiene un objeto diverso. Además que, su desarrollo está sujeto a la prohibición de realizar actos o emitir expresiones que se orienten a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.

Que la Corte Interamericana de Derechos humanos ha precisado que el hecho de que una medida persiga un fin constitucional o convencionalmente válido o legítimo -como en el caso podría ser la equidad en la contienda-, ello es insuficiente pues toda



TEECH/RAP/038/2023

restricción debe ser además necesaria y proporcional. Que también debe considerarse que están involucradas las libertades de expresión y de reunión, porque los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular y realicen manifestaciones al respecto, lo cual puede comprender la organización de actos que conlleven a una reunión con esos fines políticos, como lo son los distintos foros previstos en la Convocatoria.

Que los artículos 23, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla el derecho de participar en los asuntos públicos, ya sea directamente o por medio de representantes electos.

Que la autoridad responsable debe entender y valorar en su justa y entera dimensión el contexto actual de los procesos políticos porque ella misma emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023, por el que aprobó los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos.

Que de la misma manera, la multicitada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral 1423/2023 reconoció, avaló y confirmó que el partido político y las personas que aspiren a la Coordinación de la Defensa de la Transformación, deben ajustar su actuar a las medidas que se indican.

Y, que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no establece prohibición alguna para que las personas físicas o morales

publiquen ya sea desde medios impresos o digitales, entrevistas u opiniones de contendientes dentro de los procesos políticos de los institutos políticos o de los servidores públicos sobre aspiraciones personales que por su naturaleza son hechos de calidad futuro o incierto; por lo que, la medida adoptada por la autoridad responsable carece de toda proporcionalidad jurídica y violenta los parámetros convencionales y constitucionales que rigen la libertad de expresión y de libre asociación política.

Se califican de **inoperantes**, como enseguida se expone.

La autoridad responsable, para decretar procedente la imposición de la medida cautelar controvertida, en su Considerando Tercero relativo a “**CONSIDERACIONES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**”, expuso en primer lugar que, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*
- c) La irreparabilidad de la afectación.*
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

Bajo ese orden de ideas, señaló que procedía al análisis de los elementos antes citados; por lo que precisó que, respecto al primer elemento; **a) apariencia del buen derecho**, la medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida --que se busca evitar sea mayor-- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



TEECH/RAP/038/2023

Por consiguiente, señaló que el criterio que debe tomarse en esa clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Que, en este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien, con esa conducta, ha forzado la instauración del procedimiento, este primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Adujo que de una interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como de los numerales 23 y 57 del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

En ese contexto, señaló que los anteriores preceptos legales implican que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Instituto, no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros

derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites.

Mencionó que es así, porque las medidas cautelares implican un acto de molestia para personas; criterio que sostuvo en la Tesis XVII/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

Bajo ese razonamiento, señaló que existían elementos suficientes para poder acreditar los elementos mínimos necesarios que pudieran determinar que los hechos investigados dentro del expediente IEPC/PO/Q/RCH/046/2023 bajo la apariencia del buen derecho, existía un derecho que requería protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que en todo caso se buscaba evitar fuera mayor, mientras se seguía el proceso en el cual se discutía la pretensión de fondo de quien sufría el daño o la amenaza de su actualización.

De manera tal, adujo que en el caso, los hechos investigados consistían en la difusión de espectaculares, pinta de bardas y lonas con propaganda que contenían la imagen y/o nombre y/o

hashtag #ESSASIL de la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] **Senadora del Congreso de la Unión**, acciones que pudieran constituir promoción personalizada de la servidora pública, así como actos anticipados de precampaña y campaña, violatoria de la normatividad electoral local, lo que hizo necesario realizar investigaciones atinentes para poder determinar la existencia del derecho que requería protección basado en la verificación de los hechos a través de la Oficialía Electoral de ese Instituto.

Luego entonces, indicó que conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral, esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia del procedimiento iniciado por el escrito de queja presentado por el ciudadano Rubén Constuegra Hernández.

Señaló que, por lo que hace al segundo elemento, **b) Peligro en la demora**, el cual consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad, esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Por lo que, adujo que en atención a la naturaleza de las medidas precautorias, consideraba que se requería una acción ejecutiva,

inmediata y eficaz, que debía adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obran en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si podían producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Bajo ese contexto, indicó que esa clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera sujeto.

Por lo tanto, indicó que la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y en su caso determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, señaló que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de esas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, subrayó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Criterio que apoyó en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**; y, la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**.

Conforme a lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa relatada, que considere el objeto y naturaleza de las medidas cautelares, así como los principios de certeza, objetividad, exhaustividad y efectividad, concluyó lo siguiente:

- a) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, así como la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, está facultada para **realizar diligencias preliminares** a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda inferir válidamente la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria o no la adopción de una medida cautelar.

b) La norma no prevé en forma expresa un plazo para el desahogo de tales diligencias, empero, si se tiene presente la naturaleza sumaria de las medidas cautelares, así como que la Secretaria Técnica, debe remitir las constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva sobre la solicitud de medidas cautelares.

c) La Secretaria Técnica, en situaciones excepcionales, derivadas de la complejidad de los hechos denunciados y considerando la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, y a fin de que resulten efectivas y no pierdan todo efecto práctico (al negarse una medida cautelar sobre hechos presuntamente ilegales por estar pendientes de desahogo de diligencias tendentes a contar con los indicios suficientes para solicitarlas), es procedente que se reserve proveer sobre las mismas.

d) Lo anterior, en el entendido de que tratándose de publicidad o propaganda que se considere ilegal en medios diversos a radio y televisión, como podría ser, por ejemplos, la contemplada en **espectaculares**, bastará que, para efecto de la solicitud o propuesta de medidas cautelares, se demuestre o existan indicios suficientes de su difusión en alguno de esos medios, y que si, a partir del análisis del contenido de la publicidad, existen elementos que, en un análisis preliminar y de apariencia de buen derecho, pueden ser ilegales, ello es suficiente para proponer la suspensión o retiro de la misma, siempre que ello resulte una medida idónea, necesaria y proporcional, y;

e) Las diligencias que se ordenen para cumplir con la investigación preliminar de mérito, deben comprender las que estime necesarias la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, así como la Secretaria Técnica.

En tal contexto, en su Consideración Cuarta, referente a **“ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO”**, estableció que, la citada Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de ese Instituto, mediante acuerdo de inicio admisión, radicación y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, con número de expediente IEPC/PO/Q/RCH/046/2023, instruyó se emitirá dentro de dicho procedimiento la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de que cesen los actos atribuidos a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Senadora del Congreso de la Unión, los cuales consistían en espectaculares, lonas y pinta de bardas con propaganda con su nombre e imagen o con el hashtag "ESSASIL, lo anterior con la finalidad de promocionarse con posibles aspiraciones a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2024; conducta que sería violatoria de la normativa



TEECH/RAP/038/2023

electoral específicamente del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 275 numeral 1 fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al respecto, indicó que debe apuntarse que de los elementos aportados por el denunciante y a las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, atendiendo a los principios de mínima intervención, de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expedites, postulados que obligan a determinar con datos de pruebas que el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la denunciada, es por actos prohibidos por la Constitución Política Federal y por la legislación electoral local.

Bajo esas consideraciones, adujo que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminados a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad y que ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función de las áreas mencionadas, respecto de los hechos investigados; que de dicho principio se generan ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa electoral en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Que, la idoneidad se refiere a que las diligencias practicadas sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas

probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Que, conforme al criterio de **necesidad** o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados y de acuerdo al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la gravedad de los hechos denunciados así como la naturaleza de los derechos enfrentados, y el carácter del titular del derecho.

Por lo anterior, indicó que para resolver la procedencia de la imposición de una medida cautelar, bajo los criterios anteriormente aludidos, debe estarse a lo estipulado en el artículo 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual cita:

"Artículo 23.

1. Si la solicitud de imposición de medida cautelar es procedente. La Comisión las dictara con base a las constancias que obren en autos o que sea notorio y público el objeto de la medida.
2. El acuerdo que ordene la imposición de medidas cautelares deberá ser notificado a las partes, en términos de lo establecido en el Código y en este Reglamento debiendo en todo caso contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;
 - II. El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;
3. El acuerdo que determine la imposición de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando, en su caso, un plazo no mayor a 48 horas, atendiendo la naturaleza del acto, para que los sujetos obligados la atiendan en el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

TEECH/RAP/038/2023

4. El plazo anterior, será de veinticuatro horas, tratándose de procedimientos especiales y que a criterio de la Comisión el caso lo amerite, en el cumplimiento dentro de las doce horas siguientes.....”

Así, del anterior precepto legal señaló que se desprende que los presupuestos legales para resolver la imposición de la medida cautelar son los siguientes:

- a) Que se haya admitido la Queja o Denuncia;
- b) Que se hayan realizado las diligencias conducentes;
- c) Que la medida cautelar debe ser acerca de:
 - 1.- La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
 - 2.- El cese de actos o hechos que puedan entrañar una violencia o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En este orden de ideas, la citada autoridad responsable analizó y determinó que se encontraban satisfechos; por lo que, consideró que la propaganda denunciada posiblemente constituía Promoción Personalizada de Servidores Públicos, Actos Anticipados de precampaña y Campaña, conductas que fueron reportada mediante queja presentada por el ciudadano Rubén Consuegra Hernández, cuyo contenido se hizo constar mediante Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XVII/279/2023, IEPC/SE/UTOE/XIII/205/2023, IEPC/SE/UTOE/XIII/206/2023, realizadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Instituto; actos que pudieran entrañar afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, publicidad denunciada y corroborada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de lo que infirió de manera primaria que se estaba realizando probablemente una conducta que entraña actos de afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, que son los establecidos en el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que cita:

"Artículo 4.

1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese orden de ideas, observó elementos que podían llevar razonadamente a la conclusión objetiva de que la [REDACTED] [REDACTED] Senadora del Congreso de la Unión, difunde o permite que se difunda propaganda con su nombre e imagen o con el hastag: #ESSASIL con la finalidad de proporcionarla con posibles aspiraciones a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2024.

Bajo esta óptica, señaló que de una interpretación funcional del artículo 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionador de ese Instituto, advertía que como órgano competente podía ordenar una medida cautelar a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; entre ellos, daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Por ello, adujo que examinó la existencia del derecho o bien jurídico electoral que se violentaba y además al ponderar los elementos objetivos incorporados al expediente, determinó que se justifica el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, pudiera llegar a causarse un daño irreparable en la materia de la controversia; de igual forma, ponderó los valores y bienes jurídicos en conflicto, los cuales



TEECH/RAP/038/2023

justifican la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, a que se refirió la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electoral del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-6969/2022; por último, en lo que referente a la parte de la fundamentación y motivación, se encontraban agotados a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, expuso que bajo los argumentos lógico-jurídicos planteados, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar, una vez acreditados los elementos y el hecho que dio origen a la determinación, lo procedente era determinar si había lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos denunciados; toda vez que, para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 23, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad competente para dictarla u ordenarla en su caso.

En ese orden de ideas indicó que, tomando en consideración que la medida cautelar establecida por el legislador en esta materia, tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción;
- Evitar la producción de daños irreparables;
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o;
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tanto, consideró que en el caso se colmaron todas y cada una de las hipótesis de procedencia de las medidas cautelares; asimismo precisó que a criterio de ese Órgano Colegiado y del análisis realizado a los numerales previamente citados y confrontados entre sí, arribaba a la conclusión que se actualizaba la necesidad de adoptar medidas cautelares consistentes en el retiro de los espectaculares y lonas y sean despintadas las bardas con propaganda alusiva la denunciada, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacahoatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se hayan difundido, ya que existía la posibilidad de que dicha propaganda se difundiera con la finalidad de promocionar a la denunciada con posibles aspiraciones a un cargo de elección popular en el proceso electoral 2024; conducta que sería violatoria de la normativa electoral específicamente del artículo 275 numera 1 fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, indicó que tenía la obligación de adoptar las medidas necesarias, a fin de salvaguardar y hacer prevalecer los principios y los derechos de equidad electoral, los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se siguiera vulnerando el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, con la prohibición de los actos anticipados de proselitismo y promoción personalizada; por ello, la medida cautelar adquiriría justificación ya que con base en el principio *periculum in mora*, existía el riesgo de un posible daño irreversible a los principios rectores en materia electoral al continuar con la



TEECH/RAP/038/2023

exposición de la difusión de la propaganda denunciada, mientras se resuelve de fondo el asunto planteado.

En esas condiciones, determinó el retiro inmediato de la propaganda en espectaculares, bardas y lonas que fueron localizadas y/o en donde se haya difundido en toda esta entidad federativa, propaganda con el nombre e imagen o alusión de [REDACTED] Senadora del Congreso de la Unión, que pudiera constituir propaganda violatoria de la normatividad electoral local.

En consecuencia, señaló que sin implicar un pronunciamiento de fondo, el derecho que se protegía con la medida cautelar adoptada, consistía en la preservación de la inviolabilidad en la equidad que debe prevalecer entre los actores que contienden en los procesos electorales, y que es una garantía de todos los institutos políticos, candidatos independientes y demás participantes en los procesos, acorde a la normatividad electoral de nuestro sistema jurídico mexicano.

De ahí que, indicó que la finalidad de adoptar la medida cautelar atinente, era para garantizar la protección de los derechos contenidos en el principio de equidad electoral, que deben observar todos los servidores públicos, el cual puede sufrir algún menoscabo, por lo cual la medida cautelar constituye un instrumento de interés público, porque tiende a conservar la protección del bien jurídico tutelado por las normas electorales, dejando suspendidos provisionalmente los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

Por lo anterior, determinó que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, del Reglamento para los Procedimientos

Administrativos Sancionadores del Instituto, resultaba procedente decretar la imposición de la medida cautelar, consiste en el retiro de los espectaculares y lonas y se despintaran las bardas en las que se haya difundido posible propaganda alusiva la denunciada, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacahoatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se hayan colocado, lo que evita cualquier posible violación a la normatividad electoral.

En ese contexto, sin prejuzgar sobre los criterios que indica la accionante adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las alegaciones que se estudian en el presente apartado, referentes a que sabe perfectamente sus obligaciones constitucionales y legales con relación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Así también, que ha tenido especial cuidado con las expresiones que ha realizado durante el desempeño de sus funciones como legisladora, las cuales ha realizado con prudencia discursiva y congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad; y que, los procesos internos de los partidos políticos deben ser observados bajo el principio de mínima intervención por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o violación al principio de equidad en la contienda.

Con ellos, no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable, por las que determinó procedente la emisión de las medidas cautelares; lo anterior, tomando en consideración que la sola mención de los criterios aludidos por la inconforme, no son aptos por sí solos para revocar el acto



TEECH/RAP/038/2023

impugnado; resultando necesario emitir razonamientos lógicos jurídicos en contra de las consideraciones que sustenta el acto impugnado para que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de determinar si le asiste o no la razón.

Por su parte, en lo atinente a que, la convocatoria para participar en el proceso interno del partido político MORENA para la Coordinación de los Comités de Defensa de la 4T en el Estado de Chiapas, es conforme con el parámetro de regularidad constitucional, porque por sí misma, no implica una conducta que afecte los principios de legalidad o equidad en la contienda; ya que la Sala Superior consideró que no se está ante la realización anticipada de la etapa de precampaña, porque el procedimiento denunciado tiene un objeto diverso; además que, su desarrollo está sujeto a la prohibición de realizar actos o emitir expresiones que se orienten a solicitar el respaldo para obtener la candidatura para un cargo de elección popular.

Y que, los actos de naturaleza política implican que la militancia o las personas interesadas reciban información sobre los posibles perfiles para un cargo de elección popular y realicen manifestaciones al respecto, lo cual puede comprender la organización de actos que conlleven a una reunión con esos fines políticos, como lo son los distintos foros previstos en la Convocatoria.

Al respecto se indica que, el acuerdo controvertido, como se señaló, se constriñó a determinar sobre la procedencia de las medidas cautelares, por lo que la Convocatoria aludida no fue materia de estudio para la procedencia de dichas medidas.

Ahora bien, en cuanto a que, la autoridad responsable debe entender y valorar en su justa y entera dimensión el contexto actual de los procesos políticos porque ella misma emitió el

Acuerdo IEPC/CG-A/050/2023, por el que aprobó los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; por lo que, acto seguido procedió a enunciarlos de la forma siguiente:

(...)

Artículo 7. Los actos, eventos y actividades que realicen los PPL, PPN, organizaciones ciudadanas, personas inscritas y demás participantes en los procesos políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices:

- I. No deben tener como objetivo el obtener el respaldo para la postulación de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular.
- II. En su desarrollo, en ningún momento se presentarán elementos o propuestas como plataforma electoral de algún PPL, PPN o persona aspirante a cargo de elección popular, ni se promoverá para obtener una precandidatura o candidatura en algún proceso electoral local.
- III. Quienes en ellos participen, omitirán en sus expresiones, discursos y mensajes con elementos de naturaleza electoral o equivalentes. Quienes organicen, tienen el deber de cuidado de los actos a fin de que no se produzcan manifestaciones de carácter electoral o equivalentes.
- IV. Garantizarán que no se cometan actos u omisiones que puedan constituirse como violencia política contra las mujeres por razones de género.
- V. No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera directa o indirecta tenga un contenido proselitista electoral.

En el supuesto de que los actos, eventos y actividades que realicen los PPL, PPN, organizaciones ciudadanas, personas inscritas y demás participantes en los procesos políticos, no se sujeten a las directrices previamente establecidas, el Instituto podrá dictar las medidas cautelares correspondientes, y en su caso, se iniciará una investigación de oficio, a efecto de sancionar la conducta.

Artículo 8. Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la persona inscrita, así como la denominación que se dé al proceso político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los procesos políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

Artículo 10. Queda prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto,

TEECH/RAP/038/2023

mediato o inmediato, en especieo efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por las personas organizadoras o participantes en el proceso político por sí o interpósita persona, así como la entrega de algún beneficio que condicione la participación en el proceso político.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Legislación aplicable y se presumirá como indicio de presión para obtener su respaldo.

Artículo 11. Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas:

- I.No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizaren forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes, sin ulterior procedimiento, ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta disposición;
- II.Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria,
- III.No podrá fijarse, pintarse colgarse o pegarse, en elementos del equipamiento o movilidad urbano, bastidores, contenedores de basura, mamparas, dentro del derecho de vía, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico. Para efecto de esta fracción, se considera equipamiento urbano todas aquellas estructuras físicas, tales como postes de concreto o de madera, señalamientos viales, semáforos, puentes vehiculares y peatonales, redes de agua potable, de drenaje y eléctricas, que proveen de servicios básicos a los asentamientos urbanos o rurales para su funcionamiento e incremento de la calidad de vida de sus habitantes;
- IV.No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, edificios o estructuras públicas, transporte público, puentes, parabuses, espectaculares fijos, móviles, o cualquier estructura sin importar materiales, ni medidas, siempre y cuando se advierta el fin de publicitar a la persona inscrita.

Los PPL y/o PPN deberán retirar la propaganda colocada en un plazo no mayor de cinco días naturales siguientes a la publicación de los resultados o declaración final en el proceso político.

De no retirarse la propaganda, el Instituto, con el auxilio de la autoridad en la respectiva demarcación, tomará las medidas necesarias para su retiro. En el caso de los PPL y/o PPN, los gastos que se eroguen serán con cargo a la ministración del financiamiento público ordinario que les corresponda, y en el caso de las organizaciones y personas físicas se procederá a la recuperación de los recursos destinados al retiro por la vía jurídica correspondiente.

(...)

Posteriormente adujo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Electoral 1423/2023 reconoció, avaló y confirmó que el partido político y las personas que aspiren a la Coordinación de la Defensa de la Transformación, deben ajustar su actuar a las siguientes medidas:

(...)

- Los discursos y mensajes que realicen no deberán contener directa y explícitamente llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.
- Los actos que realicen las personas involucradas no deben tener como objetivo el obtener el respaldo para ser postuladas como precandidatas a un cargo de elección popular.
- La propaganda que, en el caso, se exponga en los actos que se realicen no debe tener el propósito de dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral. Por el contrario, la misma deberá contener, de forma clara y visible el proceso al que va dirigida, es decir, al proceso de selección de la coordinación de defensa de la transformación.
- En ningún momento deberán presentar plataforma de un partido político o coalición o promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.
- En general, no deberán realizar manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una precandidatura o candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.
- No podrán utilizar prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión, para dar difusión al proceso de selección de la coordinación de defensa de la transformación o, de las personas que participen en el mismo.
- Morena y todas las personas que participen como aspirantes para la selección de la coordinación de defensa de la transformación, deberán proporcionar a este Instituto, de manera semanal, un calendario que deberá contener los recorridos de trabajo y actividades que tengan programadas para realizar la siguiente semana.
- Al tratarse de actividades partidistas de carácter ordinario, se deberá llevar un control de los recursos que utilice, tanto dicho



TEECH/RAP/038/2023

partido como todas y cada una las personas que participen como aspirantes para la selección de la coordinación de defensa de la transformación, para que, en su momento, cumpla con sus informes del gasto ordinario, conforme a sus obligaciones que tiene en materia de fiscalización.

(...)

Sin embargo, luego de describir lo que del Acuerdo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se desprende, no indica el alcance que pretende con ellos; es decir, no realiza o emite razonamiento alguno que de manera lógica jurídica conlleve a este Órgano Jurisdiccional a determinar si al efecto le asiste o no la razón; puesto que, la sola transcripción de los artículos y fracciones del Acuerdo General en mención o contenido de ciertos puntos de la sentencia a que alude, no son suficientes para ese cometido.

Y, por lo que hace a que, el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, no establece prohibición alguna para que las personas físicas o morales publiquen ya sea desde medios impresos o digitales, entrevistas u opiniones de contendientes dentro de los procesos políticos de los institutos políticos o de los servidores públicos sobre aspiraciones personales que por su naturaleza son hechos de calidad futuro o incierto; por lo que, la medida adoptada por la autoridad responsable carece de toda proporcionalidad jurídica y violenta los parámetros convencionales y constitucionales que rigen la libertad de expresión y de libre asociación política.

En primer término, la accionante no indica a que Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana se refiere, puesto que debe considerarse que el Instituto Electoral local en mención, dentro de su normativa

cuenta con un sin fin de Reglamentos.

Por lo que, para determinar si lo que menciona la inconforme en realidad se encuentra contemplado en Reglamento alguno, éste debe conocerse con precisión; en ese sentido, al desconocer a cual de ellos se refiere este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar en su caso, su aplicación o no al asunto en concreto.

Amén que, de dicha alegación se advierte que la apelante hace alusión a que no está previsto prohibición alguna respecto a publicación en medios impresos o digitales de entrevistas u opiniones de contendientes dentro de los procesos políticos de aspiraciones personales que por su naturaleza -indica que- son de calidad futuro e incierto.

Sin embargo, los hechos investigados en el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo y por ende, la imposición de las medidas decretadas, son atinentes a la difusión de espectaculares, pinta de bardas y lonas con propaganda que contienen la imagen y/o nombre y/o hastag #ESSASIL de la entonces denunciada, que pudieran constituir promoción personalizada de la servidora pública, así como actos anticipados de precampaña y campaña, violatoria de la normatividad electoral local.

Sin que al efecto sea requisito sine qua non el hecho de que se trate de proceso interno del Instituto Político al que pertenece, porque no se encuentra así determinado en el acuerdo controvertido.

En ese contexto, se advierte que, en la presente resolución, la materia está constituida por la legalidad de la medida cautelar; por tanto, para que resultara jurídicamente viable el análisis de los motivos de inconformidad se hacía necesario que estos

estuvieran encaminados a cuestionar las razones o los elementos necesarios indicados por la autoridad responsable para acreditar la procedencia de las mismas -descritos en párrafos que preceden-.

Puesto que, para ello consideró que existía un derecho que requería protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida y, que en todo caso buscaba evitar fuera mayor, mientras se sigue el proceso en el cual se discuta la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Por consiguiente, señaló que el criterio que debía tomarse en esa clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Lo anterior, porque la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado¹⁶ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Conforme a lo anterior, la referida Sala Superior, también ha considerado que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad

¹⁶ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.¹⁸

En dichos supuestos los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, como sucede en el presente caso; dado que, como se indicó, la enjuiciante no combate frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable que la llevaron a determinar que resultaba procedente la emisión de medidas cautelares en su contra.

Es cierto que, es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, pero ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno¹⁹; de ahí que, los agravios en estudio se califiquen de **inoperantes**.

Por último, en cuanto a las alegaciones identificadas con los **incisos d) y f)**, relativas a que, la autoridad responsable violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que fue omisa en tomar en cuenta que, en recientes días ya no están los

¹⁷Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

¹⁹ Resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."¹⁹.



TEECH/RAP/038/2023

espectaculares y lonas, así como las bardas donde se haya difundido propaganda con su nombre e imagen.

Y que, respecto de las notas periodísticas publicadas y denunciadas, de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que no se transgrede el principio de equidad en la próxima contienda electoral como lo pretende hacer valer el denunciante.

Se califican de **inatendibles**, como se explica enseguida.

En el acuerdo controvertido se decretó procedente la imposición de medidas cautelares en contra de la inconstitucional, con **efectos únicamente provisionales** con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Lo anterior por cuanto a que, como ya se señaló, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo **provisionalmente** una situación que se reputa antijurídica.

Por lo tanto, la autoridad responsable con el dictado de dichas medidas cautelares, únicamente ordenó la suspensión de los actos que constituyen las posibles infracciones; por lo que, en ella únicamente se realizó el estudio de la emisión de las medidas cautelares, más no de una resolución definitiva en la que se decida sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, ante el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, se siguiera vulnerando el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, la citada autoridad responsable consideró la justificación de la adopción de las medidas cautelares con base en el principio de peligro en la demora, al existir un posible daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, continuar con la exposición de la difusión de la publicidad denunciada mientras que, como se dijo, se resuelve de fondo el asunto planteado.

A mayor abundamiento, la obligación decretada a la ahora actora en el cuaderno de medidas cautelares IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/028/2023 (consistente en el retiro de los espectaculares y lonas, y despintar las bardas en los que se haya difundido posible propaganda alusiva a la denunciada, en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Suchiapa, Berriozábal, Tapachula, Metapa de Domínguez, Tuxtla Chico, Cacahoatán, Mazapa de Madero, Socoltenango, San Cristóbal de Las Casas y en todos los municipios de Chiapas donde se haya colocado).

Es sólo una medida que tiene como finalidad salvaguardar el objeto de análisis en el Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo, pues de lo contrario (en el supuesto de declararse alguna responsabilidad a la denunciada) la transgresión a la norma subsistiría durante todo el tiempo que transcurra durante la sustanciación y la correspondiente resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por consiguiente, las alegaciones aquí estudiadas pertenecen al núcleo del fondo del asunto, en que corresponderá analizar sobre si la autoridad responsable violentó en perjuicio de la apelante el principio de exhaustividad, al ser omisa en tomar en cuenta que, en recientes días ya no están los espectaculares y lonas, así

TEECH/RAP/038/2023

como las bardas donde se difundió propaganda con su nombre e imagen.

Y que, de la lectura y análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar su imagen, por lo que aduce que no se transgrede el principio de equidad en la próxima contienda electoral como lo pretende hacer valer el denunciante.

Aspectos que, como se dijo deben dilucidarse en el fondo del asunto planteado, en la que se determine la responsabilidad administrativa o no de la enjuiciante; de ahí que se califiquen en este momento como **inatendibles** los agravios en estudio.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/028/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/046/2023, por el que se ordenó a la ahora recurrente el retiro de la propaganda denunciada, fue emitido conforme a derecho.

Documentales reseñadas a lo largo de la presente ejecutoria, a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al resultar **infundado, inoperantes e inatendibles**, respectivamente, los motivos de agravio expuestos por la apelante, como fue expuesto en párrafos que anteceden, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley

de Medios, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del cuaderno de medida cautelar IEPC/PO/CAMCAUTELAR/RCH/028/2023, derivado del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RCH/046/2023; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** de la presente sentencia.

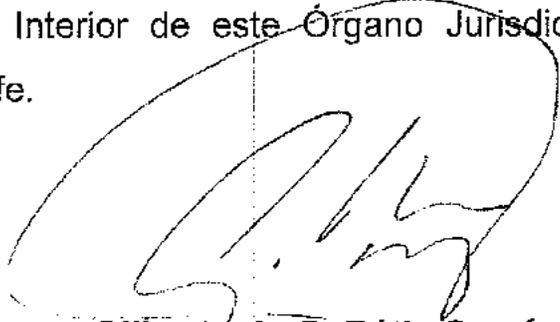
NOTIFÍQUESE, personalmente a la **actora** con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto **toledoclausse@hotmail.com**; a la **autoridad responsable** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

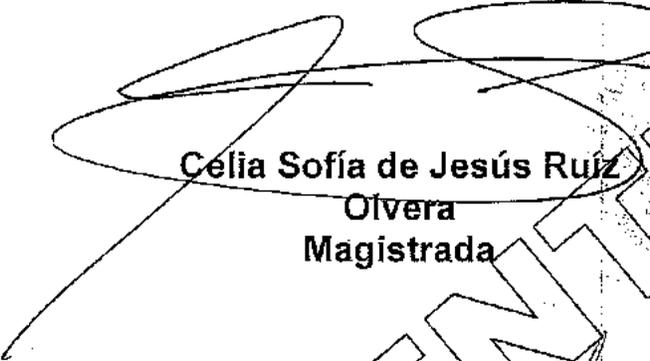
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los



TEECH/RAP/038/2023

nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente


Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada


Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley


Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39, fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/038/2023, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

